

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves, Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Febrero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, de los cuales resulta:

Que la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, cumpliendo la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 7 de Noviembre de 1881, en la que se le autorizaba para que, coadyuvada en sus gestiones por el Investigador D. Santiago Esquivias, propusiera ante los Tribunales ordinarios demanda en justificación de los derechos que las Casas de Beneficencia de Madrid tuvieran á la mitad de los bienes relictos por D. José Gómez Pardo, dedujo dicha demanda contra D. Manuel Tolosa, D.^a Brigida Raso, Doña Juana, D. Matias y D.^a Micaela Sánchez Raso y D. Camilo Orgaz y Sánchez; el primero como testamento de D. José Gómez Pardo, y los demás como sucesores de su heredera Doña María Raso, había perdido el derecho á la mitad del remanente de los bienes del testador en que había sido instituida heredera, y que el derecho á esta mitad de los bienes relictos le habían adquirido las Casas de Beneficencia de esta Corte; que se declarase asimismo la nulidad de la escritura de partición, y se obligase al testamentario, herederos y legatarios á practicar nuevas operaciones, y á entregar á las Casas de Beneficencia de esta Corte la mitad de la herencia con los frutos producidos y debidos producir, condenándose á la parte demandada en las costas del juicio:

Que seguido el pleito por todas sus instancias, lo terminó la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Enero de 1887, aclarada luego por auto de 1.^o de Febrero siguiente, resultando absueltos los demandados de la demanda interpuesta y condenada la Junta de

Beneficencia al pago de las costas de la segunda instancia y al de todas las causadas en el recurso de casación:

Que practicada la tasación de dichas costas, que ascendían en junto á la cantidad de 7.242'23 pesetas, recayó aprobación sobre la misma, y en período de ejecución de sentencia se mandó requerir al Presidente de la Junta de Beneficencia para que las pagase, practicándose el requerimiento en la persona del Secretario administrador de la indicada Junta, el cual contestó que habiendo intentado el pleito en cumplimiento de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, con dicho Ministerio debería entenderse el requerimiento, y que, según el art. 6.^o de la instrucción de 27 de Abril de 1875, la Beneficencia tiene el derecho de litigar como pobre:

Que el Juzgado acordó en providencia de 23 de Febrero de 1888 requerir de nuevo al Presidente de la Junta provincial de Beneficencia para que consignase dentro de tercero día el importe de las costas, y requerido, en efecto, el Gobernador de la provincia, como Presidente de la expresada Corporación, se reservó, en uso de su derecho, contestar por escrito, y no habiéndolo hecho así, el Juzgado dictó nueva providencia, á instancia de los que habían de percibir las costas, decretando el embargo de los bienes de la Junta provincial de Beneficencia, bastantes á cubrir las costas tasadas, y con tal objeto dirigió comunicación al Director de la Caja de Depósitos para que de las cantidades que obrasen en dicho centro ó que debiera percibir por cualquier concepto la Junta de Beneficencia de Madrid, retuviese las 7.242'23 pesetas y 1.000 más que se graduaban para satisfacer las que se causaran hasta el total y efectivo pago de las mismas:

Que personada en los autos la Junta provincial de Beneficencia, y después de varios incidentes encaminados á averiguar sobre qué bienes de la citada Corporación había de trabarse el embargo, y sobre cuáles fueran los que tenía ésta constituidos en la Caja general de Depósitos, el Juzgado mandó que se retuviera el importe de 10 por 100 de los intereses de los depósitos de metálico, é igual cantidad en los de los depósitos de inscripciones, contra cuya providencia interpuso apelación la Junta provincial de Beneficencia:

Que en tal estado los autos, el Gobernador de la provincia de Madrid, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que creyó pertinentes:

Que suscitada la competencia, fué ésta declarada mal formada, que no había lugar á decidirla, y lo acordado, por Real decreto de 9 de Abril de 1890:

Que devueltos los autos al Juzgado, el Gobernador de la provincia de Madrid, á instancia de la Junta provincial de Beneficencia, y de acuerdo con la Comisión provincial, volvió de nuevo á requerir de inhibición al Juzgado, fundándose en que si bien la ejecución de las sentencias declaradas firmes corresponde al Juez ó Tribunal que haya conocido del asunto en primera instancia, esta disposición no podía aplicarse á las entidades y Corporaciones que por la ley tienen obligación de formar los presupuestos á que deben ajustarse sus gastos, sin que en caso ninguno puedan invertir cantidades en concepto distinto de los que se consignan en las partidas de su presupuesto, correspondiendo siempre á la Administración el cumplimiento de las ejecutorias, según declara la ley de 25 de Enero de 1870, en su art. 16, y según se previene en los artículos 1.^o y 5.^o del Real decreto de 13 de Marzo de 1847, y en los 143 y 113 de las leyes Municipal y Provincial respectivamente, en los que se establece que las deudas de los pueblos ó provincias no aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas por los procedimientos de apremio; y en que en los números 15 y 17 del art. 16 de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia, de 27 de Abril de 1875, se impone á las Juntas provinciales de Beneficencia la obligación de formar sus presupuestos anuales, á los que ha de ajustar la inversión de sus fondos, cuyo presupuesto, en analogía con lo prescrito en el 2.^o del art. 10 de dicha instrucción, no será válido sino obtiene la aprobación del Gobierno, no pudiendo, por lo tanto, la Autoridad judicial proceder por la vía de apremio para hacer efectivo un crédito cuya legitimidad no es absoluta sino en tanto que se consigue en su presupuesto de gastos aprobado por la Autoridad administrativa á quien corresponda, siendo de aplicar por analogía

los artículos citados de las leyes Municipal y Provincial; pues siendo las Juntas de Beneficencia organismos administrativos, tienen que sujetarse en todas sus determinaciones á las Autoridades de este orden. Se citaba por el Gobernador varios Reales decretos decisivos de competencia y los artículos 27 de la ley Provincial y 2.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que suscitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no cabe suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, y encontrándose los autos en período de ejecución de sentencia al recibirse el requerimiento, éste no podía prosperar por extemporáneo y fuera de lugar; que las prescripciones y doctrina contenida en los artículos 2.^o de la ley orgánica del Poder judicial y 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determinaban la competencia del Juzgado para seguir conociendo del asunto, no contrariaban en el caso presente las disposiciones legales citadas en el oficio inhibitorio, por no ser éstas de aplicación oportuna á la materia de que se trataba:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 6.^o de la instrucción de 27 de Abril de 1875, que dice: «las instituciones de Beneficencia, bien sean actoras, bien demandadas, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso administrativos, como en los ordinarios»:

Visto el art. 113 de la propia instrucción, que dispone que «Las Juntas provinciales formarán presupuesto y cuentas anuales de los fondos que se las destinan, según se previene en el núm. 15 del art. 16 de esta instrucción»:

Visto el art. 115 de la repetida instrucción, que preceptúa «la forma en que se han de redactar los mencionados presupuestos para que merezcan la aprobación de la Dirección general»:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado en período de ejecución de la sentencia firme que

puso término al pleito seguido por la Junta provincial de Beneficencia de Madrid sobre derecho á determinados bienes relictos por D. José Gómez Pardo, y por virtud de la cual se condenó á dicha Junta al pago de las costas originadas:

2.º Que sin entrar á discutir la procedencia ó improcedencia de la imposición de costas susodicha, decretada por los Tribunales del fuero ordinario, es evidente que, si para las resultas de una ejecutoria hubieran de retenirse ó venderse en subasta judicial sin intervención de la Administración los bienes que pertenecen á las Corporaciones de Beneficencia, á las que no puede negarse su carácter especial administrativo, dichos institutos no podrían cumplir los fines permanentes que por las leyes les están encomendados:

3.º Que por hallarse sujetas las Juntas provinciales de Beneficencia en su régimen económico administrativo á las reglas establecidas en los artículos de la instrucción de 27 de Abril de 1875 que quedan citados, es evidente que, como entidades administrativas, no pueden sustraerse al exacto cumplimiento de las mismas, y por consiguiente, no cabe intentarse contra dichas Juntas el procedimiento de apremio para hacer efectivas deudas á que hayan sido condenadas por los Tribunales ordinarios:

4.º Que en tal supuesto, si hubiere lugar en derecho al cobro de las costas á que la Junta provincial de Madrid ha sido en el presente caso condenada, dicho cobro no puede hacerse efectivo sino por medio del oportuno procedimiento administrativo, incluyéndose en el primer presupuesto que la Junta forme, bien extraordinario ú ordinario, y haya de presentar á la aprobación de la Dirección general, la partida al efecto necesaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 360

Montes.—Subasta

El día 4 de Marzo próximo se celebrará en la Alcaldía de Vimbodí la segunda subasta de todas las leñas existentes en los bajos de las Escuelas públicas, procedentes de las contravenciones en el monte Poblet del Estado, que se calculan en unos 65 estereos aproximadamente, bajo el tipo de 200 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que rigió en la primera subasta y que obra en la Secretaría del Municipio de Vimbodí.

Tarragona 20 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 361

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

CUENTAS MUNICIPALES

CIRCULAR

Visto el completo abandono que la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia observan en el servicio especial de la rendición cuentas creando

una situación anómala y difícil para la buena administración de este Centro provincial, abandono que no puede continuar por más tiempo, ha creído conveniente llamar la atención de todas las Corporaciones municipales que se hallan en descubierto de este servicio, con respecto á las anteriores al 1.º de Julio de 1886 y por corresponder á fechas precedentes á la mencionada, compete exigir su presentación á este Cuerpo provincial, conforme lo preceptúa la condición 63 de la ley é instrucción de Contabilidad municipal, y á fin de que no puedan alegar ignorancia los Municipios, se reseñan en el estado que á continuación va inserto, fijando para la presentación el improrrogable plazo de dos meses, contaderos desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, transcurridos que sean, y en virtud de las facultades que me están conferidas, adoptaré sin contemplación alguna contra los Ayuntamientos morosos todos aquellos procedimientos coercitivos que de un modo concreto y terminantemente señala la condición 57 de la ley é instrucción antes mentada, como son requerimiento, conminatorio, imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas, confección de oficio de las cuentas á cargo y riesgo de los cuentadantes y formación de causa por desacato ó desobediencia si ocurriesen circunstancias agravantes.

Tarragona 17 de Febrero de 1900.—El Vicepresidente accidental, Sebastián Montaner.—Por A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Estado que se cita

Aiguamurcia, 1873-74.
 Albiol, 1868-69 á 75-76 y 81-82 á 84 á 85.
 Aleixar, 1873-74, 76-77 y 78-79 á 82 á 83.
 Alforja, 1873-74.
 Almoher, 1868-69 á 71-72 y 77-78 á 84-85.
 Arbolí, 1868-69 á 75-76 y 79-80 á 85 á 86.
 Argentera, 1882-83, 83-84 y 84-85.
 Arnes, 1866-67, 69-70 y 70-71.
 Batea, 1868-69 á 76-77.
 Borjas del Campo, 1872-73 á 76-77.
 Bot, 1883-84 y 84-85.
 Brañm, 1867-68 á 70-71 y 76-77 á 85 á 86.
 Cabacés, 1876-77, 77-78 y 80-81 á 85 á 86.
 Cabra, 1879-80 á 84-85.
 Caseras, 1862-63, 63-64, 71-72 á 73 á 74 y 77-78 á 85-86.
 Ciurana, 1882-83 á 85-86.
 Esplugu de Francolí, 1878-79 y 85-86.
 Falset, 1868-69 á 75-76 y 80-81 á 85 á 86.
 Figuerola, 1868-69 á 72-73, 79-80, 80-81, 83-84 y 84-85.
 Forés, 1868-69 á 85-86.
 Garcia, 1883-84, 84-85 y 85-86.
 Gratallops, 1881-82.
 Irlas, 1877-78 á 85-86.
 Masdenverge, 1866-67 á 74-75.
 Maspujols, 1868-69 á 75-76.
 Miravet, 1881-82 y 82-83.
 Montblanch, 1863-64, 64-65 y 68-69 á 75-76.
 Montbrío de la Marca, 1868-69 á 72 á 73 y 76-77 á 85-86.
 Montreal, 1867-68, 68-69 y 69-70.
 Morera, 1885-86.
 Pasanant, 1867-68.
 Pauls, 1869-70 á 72-73.
 Pira, 1865-66 á 85-86.
 Renau, 1885-86.
 Rocafort de Queralt, 1870-71 y 74-75.
 Santa Coloma de Queralt, 1862-63 á 70-71.
 Sarreal, 1868-69 á 78-79 y 80-81 á 84-85.
 Solivella, 1882-83 á 85-86.
 Tivenys, 1871-72 á 85-86.

Ulldecona, 1868-69 á 70-71 y 78-79 y 79-80.

Vallfogona, 1871-72 á 75-76.

Valls, 1878-79 á 85-86.

Vilanova de Prades, 1872-73, 77-78 á 85-86.

Vilaplana, 1873-74, 74-75 y 85-86.

Vimbodí, 1868-69 á 85-86.

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos	EXISTENCIA en 31 de Diciembre de 1899			ENTRADOS en el mes de Enero de 1900			SALIDOS			MUERTOS			RESTAN		EXISTENCIA en 31 de Enero de 1900		
		Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres	Total	En el Descubierto	En poder de las masas	Varones	Mujeres	Total			
Tarragona...	Expositos... Misericordia.	235	300	535	1	2	3	3	1	4	7	2	9	70	459	231	298	529
Tortosa...	Expositos... Misericordia.	143	124	267	1	2	3	2	1	3	1	2	3	83	183	84	72	156
Tortosa...	Misericordia.	11	20	31	1	1	2	1	1	2	1	1	2	31	183	11	20	31
Tortosa...	Totales...	476	516	992	2	4	6	5	5	11	5	5	340	642	467	515	982	

Tarragona 10 de Febrero de 1900.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º.—El Vicepresidente accidental, Montaner.

Núm. 363

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Contingente carcelario

Por la Agencia ejecutiva recaudadora de este Excmo. Ayuntamiento ha sido destituido del cargo de Auxiliar de la misma D. Carlos Molinos Sabater y nombrado en su lugar á D. Juan Andreu Mallorquí, el que subrogado en las acciones y derechos del Agente ejecutivo Recaudador principal Don Francisco de P. Macedoni, y como á tal, los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos y demás Autoridades de este par-

tido judicial y de los pueblos del de Falset y Montblanch que estuvieren agregados á este Juzgado, prestarán á dicho Auxiliar los auxilios que reclame en cumplimiento del mejor servicio en el desempeño de sus funciones.

Reus 17 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Pablo Font de Rubinat.

Núm. 364

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot

Dictaminadas por el Regidor Sindico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al primer semestre de 1899-900 y de su período de ampliación, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante dicho plazo pueden presentar los vecinos contribuyentes cuantas reclamaciones crean justas y procedentes.

Bot 18 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José Puyol.

Núm. 365

Formado por la Comisión correspondiente el presupuesto adicional de 1898-1899 y resultas del primer semestre de 1899-900, que han de refundirse en el presupuesto ordinario del año 1900, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, que en este plazo podrán los contribuyentes examinarlo y hacer por escrito cuantas reclamaciones consideren justas.

Bot 18 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José Puyol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 366

Don José Ricardo Romero Suárez, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en méritos de diligencias para la exacción de costas causadas ante la Superioridad á virtud de demanda incidental de nulidad promovida por D. Mateo Llasat Puig, se hace saber á éste que por ignorarse su paradero y para asegurar la cantidad de quinientas veinte y cinco pesetas treinta céntimos á que ascienden las costas tasadas y las posteriores que se causen, se ha practicado en el día de hoy y en los estrados del Juzgado el embargo sobre las dos fincas siguientes que figuran ser de su propiedad.

Primera. Una heredad situada en el término de esta ciudad y partida de la «Cava», regadío, cereal, secano, yermo y prado, de extensión cuatro hectáreas treinta y tres áreas diez y ocho centiáreas; lindante al Norte, Este y Sud con tierras de D. Juan Lamata y Oeste con el río Ebro; dentro de cuya finca existe una casa.

Segunda. Otra heredad situada en este término y partida del «Racó de Almedo», de extensión diez días de labranza, plantada de olivos y algarrobos y tres jornales también de maleza; lindante con herederos de D. Carlos Arnau, Francisco Doner y Salvador Santacruz.

Y en su virtud, siendo dicho Don Mateo Llasat Puig, hoy día de ignorado paradero, por no habersele encontrado en el domicilio que tenía en Barcelona, se le hace saber por medio del presente el embargo trabado.

Dado en Tortosa á diez y seis de Febrero de mil novecientos.—J. Ricardo Romero.—Por mandado de S. S., Diego F. Quinzá.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-lo.